

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

Relación de los suscritores y de las cantidades que ingresan para atender á las necesidades de la epidemia cólerica de esta provincia.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior.....	1968	71
Administración subalterna de Rentas Estancadas de Benavente.		
MONTE PIO CIVIL.		
D. Francisco Lobón Fernández.....	3	47
Doña Ana García Fernández.....	1	20
MONTE PIO MILITAR.		
Doña Manuela Badallo García.....	50	
D. Juan Calvo González.....	50	
Doña Clara Campelo Ramos.....	1	60
D. Jacinto García Dominguez.....	1	70
D. Eulogio García Barres.....		75
D. Domingo Llamas Paz.....		50
D. Antonio Zapatero Ferreras.....		50
RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.		
D. Manuel de Bresa y Vega.....	3	46
D. Joaquín Alonso Remesal.....	1	50
D. Agustín Llamas Nuñez.....	1	
D. Felipe Mayor Fernández.....		25
D. Manuel Somolinos Parra.....		50
D. Julián Alonso Remesal.....	1	
D. Francisco Fernández Fernández.....	1	
D. Pío Rubio Santamaría.....		75
D. José Sorriba Jambrina.....	1	
D. Manuel Zurro Paz.....		74
D. José Vazquez Sanchez.....	1	
TOTAL.....	1992	03

(Se continuará.)

SECCIÓN DE FOMENTO.—CIRCULAR.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio

de 1849, he dispuesto que el Fiel-Contraste de esta provincia proceda á verificar la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-décimal, único legal, en el partido judicial de Benavente, desde el 17 al 23 del presente mes de Noviembre.

Con este objeto, el señor Alcalde de Benavente se servirá tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, facilitando al Fiel-Contraste la colección tipo perteneciente al Ayuntamiento, publicando los bandos y demás avisos que crea necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días y puntos designados, y las penas con que serán castigados si dejan de hacerlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento).

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido, que se indicarán á continuación, formarán una lista para entregarla al Fiel-Contraste, de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad que empleen para sus transacciones pesas, medidas, balanzas, básculas ó romanas, y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local y día designados.

Recomiendo muy especialmente á dichos señores Alcaldes que publiquen bandos y cuantos avisos crean necesarios, haciendo saber á sus convecinos cuando se ordena en la presente circular, y me remitan copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo sistema ó mixto á la vez que hayan recogido, cumpliendo el art. 35 del Reglamento y las ordenes publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 67, de 3 de Diciembre de 1883.

Los industriales, cosecheros y demás personas obligadas, vecinos de los pueblos que forman el partido, que no asistan puntualmente á comprobar sus pesas, medidas é instrumentos, pagarán además de los derechos dobles por la contrastación á domicilio, la indemnización de viaje con arreglo al art. 21 del Reglamento, á razón de cinco pesetas por día, cuya cantidad satisfará el Ayuntamiento, á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la aplicación de las penas marcadas en el art. 28, (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas), todos los que no estén provistos de las pesas ó medidas legales del sistema métrico-décimal, y los que aun estando provistos, hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del artículo 592 del Código penal.

Modo de concurrir á la comprobación.

MUNICIPIOS.	DÍAS.
Benavente.....	Del 17 al 23
Alcubilla de Nogales.....	
Arcos de la Polvorosa.....	
Arrabalde.....	
Ayoó.....	18
Barcial del Barco.....	
Bercianos de Vidriales.....	
Bretó.....	
Bretocino.....	

Brime y Sog.....	
Calzadilla de Tera.....	
Camarzana.....	
Castrogonzalo.....	
Colinas de Trasmonte.....	
Coomonte.....	19
Cubo de Benavente.....	
Cunquilla de Vidriales.....	
Fresno de la Polvorosa.....	
Fuente-encalada.....	
Fuentes del Ropel.....	
Granucillo.....	
Manganeses de la Polvorosa.....	
Maire de Castroponce.....	
Matilla de Arzón.....	
Melgar de Tera.....	20
Micereces de Tera.....	
Milles de la Polvorosa.....	
Morales de Rey.....	
Olmillos de Valverde.....	
Otero de Bodas.....	
Pobladura del Valle.....	
Pozuelo de Vidriales.....	
Pública de Valverde.....	21
Quintanilla de Urz.....	
Quiruelas de Vidriales.....	
Rosinos de Vidriales.....	
San Cristóbal de Entreviñas.....	
San Pedro de Ceque.....	
San Pedro de la Vina.....	
San Román del Valle.....	
Santa Colomba de las Carabias.....	
Santa Colomba de las Monjas.....	22
Santa Cristina de la Polvorosa.....	
Santa Croya de Tera.....	
Santibañez de Vidriales.....	
Santovenia.....	
Sitrama de Tera.....	
Tardemezar.....	
Torre del Valle (la).....	
Uña de Quintana.....	
Vega de Tera.....	
Villabrázaro.....	23
Villaferruena.....	
Villageriz.....	
Villanazar.....	
Villanueva de Azoague.....	
Villaveza del Agua.....	
Brime de Urz.....	

Desde el día 24 en adelante, el Fiel-Contraste sin más aviso procederá á verificar la comprobación á domicilio en los términos prescritos, en los establecimientos ó puestos de venta que no hayan asistido, primeramente en Benavente y después trasladándose á los pueblos del partido.

Cuantas infracciones del Reglamento descubra el Fiel-Contraste en sus visitas, se harán constar en acta.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio, en beneficio de sus administrados. El Reglamento completo se insertó en el BOLETIN OFICIAL, número 115, de 26 de Marzo de 1883. Zamora 8 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

(Continuación.)

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea esta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguals relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en mas ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar estos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como estos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc. etc., que cada uno tiene, y dispondráse publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la

contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinen aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del artículo 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de este al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el artículo 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.ª También se someterá á la resolución de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los de-

más medios legales que proceda, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos ó un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *fallidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los BOLETINES OFICIALES puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán estas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evalua-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 57.

ción donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otros podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al exámen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el exámen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el artículo 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

Sección tercera.

Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su refor-

ma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestas por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de 15 días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquellos los formó el perito, ó este en otro caso, para que presenten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que estos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampas, rastrojeras, y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el periodo de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfectos de máquinas y aperos, y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquellos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el artículo 64 de este reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre estos los tipos distintos á que naturalmente se acomodan esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de paloma.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, Administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocul-

taciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

Sección cuarta.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28; fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuyan las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparece en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravamen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio: teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse demás ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme

al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades que debe indemnizarseles ó que deban recargarseles por disposiciones expresadas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de fecha 28 de Octubre último, se ordena tenga lugar una segunda subasta para contratar por el término de un año y un mes más si conviniera á la Administración militar, los artículos que se designan en el cuadro expresado en este anuncio, para las Factorías de utensilios de los puntos citados en el mismo, entendiéndose que las cantidades de los artículos que se marcan, podrán aumentarse ó disminuirse según las necesidades del servicio; en tal virtud, se convoca á una segunda y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de guerra de Palencia y Zamora, el día 21 del corriente mes, á las doce de su mañana, todo ello con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los puntos citados anteriormente.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados además de ella, poder otorgado en forma á su favor; dichas proposiciones podrán hacerse á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se encontrarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de guerra de Palencia y Zamora, y además se insertarán en los BOLETINES OFICIALES y se fijarán en los sitios públicos de costumbre, con la anticipación debida al día de la subasta, expresándose en dichos pliegos las cantidades que deben depositarse para poder hacer proposiciones.

Valladolid 4 de Noviembre de 1883.—El Intendente militar, José J. de Novelles.

Cuadro expresivo de las cantidades de aceite, carbón y paja que se consideran necesarias en el plazo marcado en el anuncio que antecede, para las Factorías que en el mismo se indican.

FACTORÍAS.	ACEITE. Litros.	CARBÓN. Q. métricos.	PAJA LARGA. Q. métricos.
Valladolid.....	»	»	1357
Palencia.....	2942	»	462
Zamora.....	1659	247	314

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., núm....., para subastar (tal artículo ó tales artículos) con destino á la Factoría de utensilios de....., por el término de un año, á contar desde el día en que se comunique al proponente la aprobación del remate, terminando su compromiso el mismo día del año siguiente y un mes más si conviniera á la Administración militar, se comprometo á entregar en dicha Factoría (tal artículo ó tales partes de artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes; acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla 4.ª del referido pliego, por la cantidad que señala el pliego de precios límites.

	Pesetas.
Litro de aceite, á (en letra).....	»
Quintal métrico de carbón, á (en letra)....	»
Quintal métrico de paja, á (en letra).....	»

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Pedro González López, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia en vacante del Juzgado.

Hago saber: Que por D. Manuel Rodríguez Miguel, vecino del Perdigon, en el concepto de elector, se ha presentado demanda para que sean incluidos en las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes, y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre, D. Teodoro Sanchez Diez, Cura Párroco; D. Juan Tardaguila y Gutierrez, Médico-Cirujano; don Antonio Gallego Ufano, Maestro de Instrucción primaria; D. José Santa María de Mena, D. Francisco Carrascal Ufano, D. Angel Palacios Arroyo, D. Ambrosio Ufano Hernández, D. Pedro Miguel Montesinos, don Fernando Arroyo Villasanta y D. Ramón Arroyo Villasanta, todos vecinos del mismo pueblo del Perdigon, propietarios unos é industriales otros, según los documentos presentados con la demanda; y se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pueda presentarse en oposición cualquiera elector, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro González.—Tomás Hidalgo.

Don Clodoaldo Prieto Losada, Abogado, Juez municipal suplente de este Juzgado y su distrito, en funciones por hallarse el propietario desempeñando el de primera instancia.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José María Manrique, vecino de esta ciudad, de doscientas diez y seis pesetas de principal é intereses devengados á razón de doce por ciento anual, que le es en deber María de Mena Santa María, viuda, de esta vecindad, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una viña en término de Casaseca de las Chanas, al camino de Zamora, de cabida de doscientas cincuenta cepas; linda al Naciente con viña de Bernardo Jambria, Mediodía y Poniente con viña de Angel Rivera, vecino de Ponteijos, y al Norte con tierra de don Faustino Náfria Aldasoro, vecino de Zamora: tasada en concepto de libre de cargo en ciento diez y ocho pesetas.

2.ª Otra viña en término de Casaseca de las Chanas, al pago del Chano, de cabida de doscientas sesenta cepas; linda al Naciente con otra de Vicente Sevilla, Mediodía otra de Nicasio Maillo, Poniente otra de Mauricio Antón, y Norte tierra de Geminiano Rodríguez: tasada en concepto de libre de cargo en noventa y siete pesetas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal, el día treinta del corriente y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que previamente se haya consignado por los postores el diez por ciento de dicha tasación en la mesa del Juzgado expresado.

Zamora siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Clodoaldo Prieto Losada.—Isidoro Prieto Fernandez, suplente Secretario.

Anuncios.

SUBASTA.

Se hace voluntaria de ciento diez pinos en dos lotes, uno de cincuenta y otro de sesenta, pertenecientes á la dehesa de Penadillo, el día 22 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador de dicha dehesa, Plaza del Hospital, núm. 1, Zamora, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, así como en la casa montaraía de dicha dehesa.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas, ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.

IMPRESA PROVINCIAL.